

Arauca, diciembre de 2023

Doctora,

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)**

E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Radicado: **817364089002-2023-00519-00**  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YESID ANDRES SOMOZA SALAZAR  
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 07 de diciembre 2023.

Cordial Saludo:

Yadira Barrera Vargas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado en estado civil No. 046 de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual este juzgado resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., decisión que no comparto por los siguientes motivos.

El argumento de Despacho se basa en que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

De lo anterior concluye con facilidad que, si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del domicilio principal de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión soportada en la providencia AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A

Sin embargo, es del caso referir al Despacho que el tema no ha sido del todo pacífico y que existen múltiples decisiones de Jueces, tribunales y de la Honorable corte Suprema de Justicia de las que se pueden extraer dos posturas respecto al caso en concreto.

Una de las posturas es la acogida por el Despacho y que esta plasmada en la providencia AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

Y la otra postura es la plasmada en también otro reciente pronunciamiento Inclusive posterior al anterior, es la providencia **AC3163-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2023-03391-00** Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

En este fallo la Corte hace un estudio juicioso (integral) respecto a la aplicabilidad del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y en especial a su inciso final.

“.....

*Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.*

*5. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (negrilla ajena).*

*Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).*

*Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:*

*«Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03391-00 con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio*

*principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces **de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019- 00319-00).*

*Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28...*

*.....”*

Además de lo anterior y por citar otros pronunciamientos al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:

*“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”*

De igual manera en un caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA Exp. 25000-22-13-000-2021-00087-00 señaló:

*“Por tanto, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores donde obre como parte, una entidad descentralizada por servicios, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., la competencia privativa será la del domicilio de ésta, como regla de principio, correspondiendo para este caso el municipio de Lenguazaque, si bien el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá D.C., los pagarés fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en este municipio, conforme con el numeral 10, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del C.G.P.*

*En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, para que dé estricto cumplimiento expresado en líneas anteriores, informando esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.”*

Por lo anterior, y partiendo de la claridad que estamos frente a un fuero privativo se puede concluir lo siguiente:

1. No es posible hacer una lectura simple del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en lo que respecta al Juez del domicilio de la respectiva entidad, porque la norma no distinguió cual domicilio.

2. Tampoco se puede hacer una lectura simple del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., porque el inciso final señala que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el Juez de aquel o esta; estableciendo aquí la norma un fuero concurrente a prevención y aunque la norma se refiere a cuando la entidad pública es la demandada, también aplica cuando funge como demandante, lo anterior como pauta para impedir la concentración de litigios, fomentar la distribución racional de procesos y facilitar el derecho de defensa del demandado, así lo señaló la Corte.

De conformidad con lo anterior es competente usted señora juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERNA", con domicilio "SARAVERNA" y los pagarés presentados para cobro dentro del presente proceso fueron suscritos por el demandado en el Municipio de Saravena y es este el lugar de cumplimiento de la obligación. (adjunto 2 folios).

Si bien, en el escrito de la demanda al señalar la competencia, no hago referencia a que esta se debe a que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio, en el párrafo inicial de la misma señalo que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio de Saravena, por lo que privilegiando los principios de celeridad y economía procesal pido de manera respetuosa señora Juez se dé por acreditada la competencia para conocer de este proceso.

Me permito referir que el Juzgado 01 promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), en auto interlocutorio No. 011 de fecha 27 de agosto de 2020 dentro del EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS radicado con el N.º 2020 - 00159, repuso el Auto Interlocutorio N.º 066 del 30/07/2020 y libro mandamiento de pago, con los argumentos esgrimidos en este recurso. (6 folios)

Por lo antes expuesto, solicito de manera comedida se sirva reponer el auto de fecha 07 de diciembre de 2023 y en consecuencia entrar a calificar la demanda presentada.

Atentamente,



**YADIRA BARRERA VARGAS**

CC N° 52.769.709 de Bogotá

TP N° 138758 del C.S. de la Judicatura



**CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA**

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55

Recibo No. S000184181, Valor 3600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA

Matrícula No: 81

Fecha de matrícula: 09 de agosto de 1984

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CARRERA 15 NRO. 26 - 53

Municipio : Saravena, Arauca

Correo electrónico : judicialnotif@bancoagrario.gov.co

Teléfono comercial 1 : 8891953

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

**PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL**

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Matrícula/inscripción : 04-00058751

Nit/Identificación : 800037800-8

Dirección : CARRERA 8 NO. 15 - 43 P12

Teléfono : 5945555

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

**APERTURA DE AGENCIA**

Por Acta No. 656 del 12 de marzo de 1970 de la Superintendencia Bancaria De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1993, con el No. 37 del Libro VI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**PODERES**

Que según escritura pública numero 4184 del 12 de noviembre de 2004, registrada en esta camara de comercio el 26 de enero de 2006 bajo el numero 15 del libro v; se confiere poder especial al doctor José wilmar linares bobadilla identificado con cedula de ciudadanía numero 17.589.893 De arauca, director de la agencia saravena, para que en nombre y representación del banco agrario S.A. Suscriba los contratos de prenda abierta sin tenencia constituidas a favor de la entidad y acepte las hipotecas que se constituyan a favor del banco por razon de los creditos que este conceda, así como para la cancelacion de los gravámenes correspondientes, cuando ello proceda de acuerdo a lo reglamentado por el banco. En todos los documentos, actos y negocios que con fundamento en el presente poder se celebren deberá registrarse expresamente la calidad de apoderado especial que frente a banagrario ostenta y aun en aquellos actos en los cuales tal aclaracion no sea requerida por la Ley.



**CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA**

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55  
Recibo No. S000184181, Valor 3600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: K6412  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Banco comercial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SECRETARIO  
DANIEL ANTONIO CORONEL NEJIA

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 27 de Agosto de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** radicado con el N° **2020 - 00159**, para proveer lo pertinente a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 05/08/2020 frente al Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 donde fue rechazada de plano la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que conforme a Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 fue rechazada de plano la presente demanda, por evidenciar que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una entidad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural de la especie de las anónimas, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior es considerada una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Bogotá D.C., en virtud del domicilio de la entidad pública demandante conforme a lo expuesto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso.

Frente a la decisión adoptada por este despacho, fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante el 05/08/2020 dentro del término legal, por lo que se procedió a correr el respectivo traslado en lista conforme a lo dispuesto en el Art. 110 en concordancia con el Art. 319 del C.G.P., siendo publicado el 14/08/2020 en el Portal de la Rama Judicial, donde no hubo pronunciamiento alguno.

Sobre los motivos expuestos por la togada en el recurso horizontal, tenemos entre otros apartes:

*(...) 1. Se encuentra ajustado a derecho el argumento utilizado por esta judicatura, pues aplica en sentido estricto la disposición contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que es clara al señalar que "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

*No obstante, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:*

*"Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)."*

*De conformidad con lo anterior es competente usted señor juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERENA", con domicilio "SARAVERENA" (adjunto 2 folios). También vale la pena señalar lo que ha hecho precedente jurisprudencial cuando concurren dos o más factores de competencia, el demandante puede elegir entre cualquiera de ellos, renunciando al otro, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en sentencia AC4310- 2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-0355-00, de fecha 4 de octubre de 2019, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en cal cual se dirime un conflicto de competencia donde la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia.*

Sobre el particular, en primera medida es importante recordar que el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., consagra expresamente:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Haciendo alusión que la competencia asumida por el Juez del domicilio de la respectiva entidad aplica de forma privativa, aunado a que el Art. 29 ibídem, consagra que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente, luego para el caso elegir entre la regla general para fijar la competencia como es el domicilio del demandado y la establecida en el numeral 10 del referido artículo no es viable, sin embargo, encuentra razón este despacho en lo expuesto por la togada en lo que refiere a que si le es posible elegir entre los domicilios inscritos que tenga la entidad demandante, por lo que considera que este Despacho es competente ya que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene domicilio en este municipio.

Dicha situación fue contemplada por este Servidor judicial en el auto recurrido, pues, no se desconoce el precepto jurisprudencial citado por la togada, así como lo establecido en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P.:

*"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Sin embargo, dicha acotación en su momento (presentación de la demanda) no fue realizada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto, para ese momento se fijó la competencia en razón del domicilio del demandado y no por el domicilio de la sucursal o agencia que tiene el demandante en este municipio, ni se acreditó lo anterior con el Certificado de matrícula mercantil, como efectivamente se manifiesta y acredita en el escrito contentivo del recurso de reposición.

En este orden de ideas, y en aras de dar prevalencia a principios como la celeridad y economía procesal, evitar un desgaste injustificado del aparato jurisdiccional y perjuicios a la parte demandante por una demora en la administración de justicia, procederá este Despacho a reponer el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020, donde se rechazó la presente demanda, y procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, por cuanto revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

El señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073156100002413, para garantizar la obligación No. 725073150067344 el día 03 de diciembre de 2015 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073150067344 contenida en el pagare No. 073156100002413, desde el 27 de julio de 2019, en la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073156100002413, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019.

Así mismo el señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 008206110010737, para garantizar la obligación No. 725008200211596 el día 17 de julio de 2017 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 8, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725008200211596 contenida en el pagare No. 008206110010737, desde el 27 de julio de 2019. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 008206110010737, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019. mEl BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se seguirá el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en reglones precedentes.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra del señor **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación No. **725073150067344**

1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.146.235,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150067344, contenida en el pagare No. 073156100002413, suscrito por el demandado el 03 de diciembre de 2015.

2.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$279.943,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$77.733,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$186.462,21)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de la obligación No. **725008200211596.**

1.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.274.320,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725008200211596, contenida en el pagare No. 008206110010737, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2017.

2.-) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$798.141,00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.485,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$458.226,33)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO:** El ejecutado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS**, deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** personalmente a través de su representante legal, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c105dc094c18699ec8d2baad2730ee05b5028183f98bce3161bde74236a  
28c42**

Documento generado en 27/08/2020 03:38:19 p.m.